

**El delito de usurpación de autoridad se configura
por el ejercicio ilegítimo de una función pública.**

D I C T A M E N F I S C A L

Señor :

En la instrucción seguida contra Víctor Raúl Haya de la Torre y otros por el delito de usurpación de funciones, varios de los inculcados, como Serafín Serpa, Camilo Romero Chinchay, Julio Chinchay Minaya y Casimiro La Rosa Rueda, han deducido cuestión prejudicial con el objeto de que se les separe del proceso, por cuanto dicen no haber perpetrado la infracción delictuosa que se les imputa ni hallarse comprendidos en el dispositivo del art. 320 del C.P. El Tercer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 11, su fecha 29 de agosto de 1951, declaró infundada la cuestión prejudicial promovida. Los procesados han ocurrido a esta Corte Suprema, por recurso de nulidad, el que es materia de la presente vista.

Para pronunciarse sobre este artículo promovido, no es necesario analizar los alcances del dispositivo penal citado, ni acudir a la abundante prueba reunida contra los autores y cómplices de los múltiples actos de violencia que se señalan en las denuncias pertinentes, que han servido de base para la apertura de la instrucción, la que ha durado más del tiempo necesario, y se halla expedita para la estación oral.

Los oponentes alegan no ser responsables del delito que se les imputa, por no haber usurpado función alguna y que si han operado como miembros de los tribunales de disciplina lo han hecho como socios o miembros de un partido político y que han cumplido con un deber impuesto por sus Estatutos. No es del caso examinar la prueba documental, que contienen los legajos numerados del 1 al 5. Este examen o análisis le corresponde al Tribunal Correccional, que debe expedir sentencia.

Es de incumbencia del mismo el establecer la responsabilidad o irresponsabilidad de los infractores o procesados. Como muy bien lo deja establecido el recurrido, la cuestión prejudicial procede cuando se requiere que previamente, en procedimiento civil o administrativo, se establezca si el hecho que se les imputa tiene el carácter delictuoso. Y en el caso de autos no cabe tal investigación administrativa o civil, por no tratarse de empleados públicos ni de dependientes del Estado en sus diversas actividades. Se trata de sujetos particulares que no sólo han atentado contra la Carta Fundamental de la Nación sino contra Instituciones legales, que ejercen autoridad por ministerio de la ley. Repito que no es llegado el momento de hacer o verificar un análisis completo y exhaustivo de la pluralidad de los actos delictivos que se han investigado. Solamente cabe pronunciarse sobre si el artículo promovido es o no pertinente. Por las consideraciones expuestas y por los fundamentos del auto recurrido, la cuestión prejudicial es infundada. Y así se servirá resolverlo la Corte Suprema, declarando NO HABER NULIDAD en la indicada resolución de fs. 11, de este cuaderno. OTROSI.— La instrucción ha durado más de tres años. Consta a fs. 97 del principal, que se abrió el 20 de setiembre de 1949; y los informes de los funcionarios de primera instancia se han producido en enero y marzo de 1953. Agente Fiscal y Juez Instructor se pronuncian por la culpabilidad de los procesados. De modo que está expedita la estación oral.

Debe por tanto recomendarse al Tercer Tribunal Correccional el pronto juzgamiento de los inculcados, ya que se han acumulado los elementos indispensables para el juicio.

Lima, 23 de abril de 1953.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de julio de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el delito de usurpación de autoridad consiste en el ejercicio ilegítimo de la autoridad pública, hecho que no es el que.

se configura en la denuncia; y que, en todo caso, estando dicho delito reprimido con la pena de prisión por el artículo trescientos veinte del Código Penal, la acción penal ha prescrito de conformidad con el inciso tercero del artículo ciento diecinueve y última parte del artículo ciento veintiuno del Código citado; y en uso de la facultad concedida en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales: declararon prescrita la acción penal incoada contra Serafín Serpa, Camilo Romero Chinchay, Julio Chinchay Minaya y Casimiro La Rosa Rueda, con motivo de la referida denuncia, y que carece de objeto pronunciarse sobre la cuestión prejudicial promovida por los mencionados inculpadados; y los devolvieron.— MAGUIÑA SUEIRO.— TELLO VELEZ.— VALDERRAMA.— ESPARZA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.—

Expediente N° 654/57.— Procede de Lima.—